

AUTO INTERLOCUTORIO No. 687

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, diecisiete de junio de dos mil veinte

ASUNTO

Pasa el Despacho a resolver lo que corresponda con ocasión del silencio guardado frente al mandamiento de pago proferido el 28 de enero de 2019, dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario promovido por Mauricio Bueno Plaza contra Christopher Matta Hurtado, distinguido con radicación No. 2018-01142-00.

ANTECEDENTES

1.- En auto del 28 de enero de 2019, este Juzgado libró mandamiento de pago ordenando a Christopher Matta Hurtado pagar a favor de Mauricio Bueno Plaza, \$19'234.588 por concepto de capital representado en la escritura pública No. 3689 del 20 de diciembre de 2017 de la Notaría Trece del Círculo de Cali visible a folio 3 del presente cuaderno, más \$285.954 por concepto de intereses de plazo causados entre el 1 y 20 de junio de 2018 y los intereses moratorios a la tasa máxima legal sobre dicho capital desde el 21 de junio de 2018 hasta el pago total de la obligación.

2.- El demandado Christopher Matta Hurtado se notificó por aviso del auto de mandamiento de pago (fls.78-82 c. 1), dejando transcurrir en silencio el término del cual disponía para pagar y proponer excepciones, como lo anuncia la constancia secretarial vista al folio 83 del cuaderno principal.

CONSIDERACIONES

1.- En el presente caso se libró orden de pago con base en la escritura pública No. 3689 del 20 de diciembre de 2017, vista a folios 4 a 9 del cuaderno principal, respaldado con garantía hipotecaria sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370-160470, reuniéndose todos los requisitos de ley para prestar mérito ejecutivo.

2.- Como se anunció en el acápite anterior, la parte demandada fue notificada del mandamiento de pago por aviso, guardando silencio durante el término que legalmente disponía para pagar y para promover excepciones.

Anudado a lo anterior, reposa a folios 49 a 51 el certificado de libertad y tradición del inmueble perseguido, donde consta que el embargo aquí decretado fue inscrito en debida forma.

Debe entonces darse aplicación al numeral 3° del artículo 468 del Código General del Proceso, conforme al cual, *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.”*

3.- En conclusión, ante el silencio guardado por el demandado después de haber sido notificado del mandamiento de pago por aviso y debidamente practicado el embargo sobre el inmueble hipotecado, se ordenará mediante auto seguir adelante la ejecución de la forma dispuesta en aquella providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, este Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago proferido 28 de enero de 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien hipotecado, el cual se encuentra debidamente embargado en estas diligencias.

TERCERO: ORDENAR a las partes practicar la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Liquidense por secretaría, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$970.000.00

Notifíquese,



LORENA MEDINA COLOMA

JUEZ

(2018-01142)